

Bogotá, D.C. 07 ABR. 2016

1200000 - 64713

AL responder por favor citar esté número de radicado

URGENTE

ASUNTO: Radicación ID81777 del 05 de Febrero de 2016
Pago Auxilio Funerario.

Respetado(a) Señor(a):

En respuesta a su solicitud mediante la cual requiere concepto Jurídico respecto a “Mi padre contaba con una pensión de salario mínimo, tengo entendido que hay entidades del Estado que para personas pensionadas con el salario mínimo y que con pagos de sumas menores por gastos de entierro, han reconocido hasta los 10 salarios mínimos; en el caso particular únicamente reconocieron 5 salarios mínimos ¿me gustaría saber si esto es correcto?” Esta oficina se permite informarle lo siguiente:

Alcance de los conceptos emitidos por esta Oficina Asesora Jurídica:

De Acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 4108 de 2011, “*Por el cual se modifican los objetivos y la Estructura del Ministerio de Trabajo y se integra el sector Administrativo de Trabajo*”, esta Oficina Asesora Jurídica no ostenta la competencia de dirimir controversias ni declarar derechos, pues, esto le compete a los Honorables Jueces de la República, es así, como los conceptos emitidos tendrán carácter meramente orientador mas no de obligatorio cumplimiento, sus pronunciamientos se emiten en forma general y abstracta, por mandato expreso del Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios no estamos facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias.

Frente al caso en concreto:

Nos permitimos señalar que el auxilio funerario es una prestación adicional contemplada dentro del Sistema General de Pensiones, el cual se encuentra regulado en la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

***“ARTICULO. 51.-Auxilio funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.*”**

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.”

(...)

“ARTICULO. 86.-Auxilio funerario. *La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensionada recibida, según sea el caso, sin que pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.*

El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva administradora o aseguradora, según corresponda.

Las administradoras podrán repetir contra la entidad que haya otorgado el seguro de sobrevivientes respectivo, en el cual se incluirá el cubrimiento de este auxilio.

La misma acción tendrán las compañías de seguros que hayan pagado el auxilio de que trata el presente artículo y cuyo pago no les corresponda por estar amparado este evento por otra póliza diferente.”

De conformidad con la normatividad señalada, entendemos que el auxilio funerario, es una prestación económica que tendrá derecho a percibir la persona que compruebe haber sufragado los gastos fúnebres o de entierro de un afiliado o pensionado por vejez o invalidez, equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Finalmente esta oficina, entendería que al ser la ley clara al mencionar que el auxilio funerario será reconocido proporcionalmente al último salario base de cotización, o proporcional al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, siendo lo **mínimo cinco (5) salarios mínimos** legales mensuales vigentes y **máximo diez (10) veces dicho salario**. Tal y como lo manifiesta usted en el escrito su padre devengaba una pensión de salario mínimo en donde el salario mínimo se entendería para efectos del reconocimiento de dicho auxilio como el mínimo valor de mesada pensional por ende se le reconoce el mínimo valor para el pago de auxilio funerario (5 SMLMV) ya que la mesada pensional de su padre no excedía del salario mínimo.

Ahora bien para una mejor ilustración, en caso de que su padre hubiese recibido una mesada pensional considerablemente superior al salario mínimo, en dicho evento se **podrían** reconocer hasta los 10 SMLMV de conformidad con los estándares manejados por la Administradora de Pensiones, de lo contrario bajo

ningún supuesto sería posible, dado que la norma está basada en el principio de **proporcionalidad y razonabilidad**, es decir, a mayor mesada pensional, mayor será el monto reconocido para el pago del auxilio funerario, a menor mesada pensional menor será el reconocimiento del auxilio funerario.

La presente consulta se absuelve en los términos del Artículo 28 del de la Ley 1755 de 2015 en virtud del cual los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordialmente,

[ORIGINAL FIRMADO]

ZULLY EDITH AVILA RODRIGUEZ

Coordinadora

Grupo Interno de Trabajo de Atención a Consultas en Materia Laboral.

Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Carolina M. 30/03/2016

Revisó: Ligia R.

Aprobó: Zully A.